

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00651 - 00

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Bogotá D.C., revisadas las mismas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder conferido con todas las formalidades legales directamente por el heredero JUAN CARLOS HERNÁNDEZ o acredítese el apoyo formal, toda vez que conforme a la legislación vigente no existe la interdicción y se presume legalmente la capacidad de ejercicio de todas las personas, incluso las discapacitadas (art. 6° L. 1996 de 2019; art. 54 y 74 CGP).
2. Indíquese una dirección electrónica para cada uno de los sujetos procesales interesados en el juicio, toda vez que se trata de un dato personal y canal de comunicaciones a partir del cual ejercen sus actos procesales o manifieste si carecen del mismo (lit. c art. 3° L. 1581 de 2012; art. 3° DL 806 de 2020; num. 10° art. 82 CGP).
3. Acredítese el envío de los poderes desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales informada a los demandados (arts. 3° y 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
4. Evidénciese la remisión de la sustitución del poder desde la dirección electrónica del apoderado inicialmente constituido que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados si es del caso de insistir con los poderes aportados en un inicio (art. 3° DL 806 de 2020).
5. Alléguese prueba del registro del matrimonio religioso celebrado por el causante y la cónyuge sobreviviente (num. 3° art. 84, 4° art. 489 CGP).
6. Pruébese la calidad de heredero de HENRY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y de los demás herederos convocados al trámite o manifiéstese si se pidió dicha información a la autoridad registral correspondiente (num. 10 art. 78, num. 2° art. 84, art. 85, num. 8° art. 489 CGP).

7. Apórtese prueba conducente en el que conste el crédito a favor del heredero HENRY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ e inclúyase tal pasivo en la relación de deudas aportada o exclúyase tal partida (num. 5° y 7° art. 489 CGP), toda vez que las pruebas allegadas no demuestran ni el monto ni la exigibilidad del crédito.

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.35 del 23/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67db044115f9804ae2916a745f092ed7152ebde0e18decd84ec9b9932fc
14305**

Documento generado en 20/08/2021 04:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**